CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00125-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Mediante memorial adiado 13 de noviembre de 2020 el demandado JOHN SEBASTIÁN NARANJO ESPINOSA presentó escrito solicitando la terminación del proceso, si bien tal memorial no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C. G. del P. para tenerse como contestación de la demanda, el mismo sí denota un conocimiento del ejecutado del presente proceso judicial, en consecuencia, se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

De otra parte, como quiera que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 3 de marzo de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a los demás demandados, se le requerirá en tal forma para que proceda de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOHN SEBASTIÁN NARANJO ESPINOSA desde el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al precitado demandado del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
857b9dee31633ca235df95cc2aab8172230a3d618234d9ac62edbc5c72a43cbe
Documento generado en 02/12/2020 12:45:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00131-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 25 de febrero de 2020 (fl. 14), en el sentido de efectuar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfd51ae50185b94bfb624b3b0a9f74025110e2567db1a38437a23a2a3192b984
Documento generado en 02/12/2020 12:45:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00155-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CASA DE BIENES RAÍCES S.A.S.** contra **GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA** y **GUSTAVO ALBERTO PARRA ORTIZ,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7782c8ac202870686780ce19028c02987de29d2499686da524d96fc55bafb11
Documento generado en 02/12/2020 12:45:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00255-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Revisada la solicitud radicada por la apoderada de la ejecutante, relativa a aclarar el auto calendado 19 de agosto de 2020 por disponer la terminación del proceso y no el retiro de la demanda como pidió la parte actora, observa el despacho que le asiste la razón a la parte demandante, por ende, de conformidad con el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin efecto la providencia aludida y en su lugar aceptará el retiro de la demanda, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo ni se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 19 de agosto de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro la demanda de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66849bbdf433756c59ba6e41a911d2067ad60f3acfcf66dc1cf3ccf01f6f2eb3
Documento generado en 02/12/2020 12:46:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00265-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.** contra **MARÍA STELLA PARDO ZAMUDIO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e50f6b828ab8ecaf411f060371e11f6453818a0d6b53c60878e225c91dc841d0
Documento generado en 02/12/2020 12:46:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00271-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

El día 5 de octubre de 2020 el demandado LEONARDO RUBIO TRUJILLO fue notificado personalmente del auto apremio, empero, dentro del término legal no allego contestación a la demanda enterada.

Mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2020 la demandada ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO presentó escrito de contestación esgrimiendo medios exceptivos, ello por conducto de apoderado judicial. En tal senda, a tenor de lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

Respecto al demandado YAIR BENTHAM AREVALO se requerirá a la parte activa para que efectúe su notificación de conformidad con los artículo 291 y 291 C. G. del P.

De otra parte, como quiera que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 19 de agosto de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado YAIR BENTHAM AREVALO, se le requerirá en tal forma para que proceda de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Pese a que no se corrió traslado a la parte ejecutante de la contestación presentada por la pasiva -por cuanto no se halla integrada la Litis-, la activa presentó escrito de respuesta frente a las excepciones de mérito elevadas, por ende, tal memorial será incorporado al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, los demandados LEONARDO RUBIO TRUJILLO y ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO confirieron poder especial al abogado HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOHN SEBASTIÁN NARANJO ESPINOSA desde el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: TENER como notificado personalmente al demandado LEONARDO RUBIO TRUJILLO desde el 5 de octubre de 2020.

J.S.G.F.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de rigor al demandado YAIR BENTHAM AREVALO.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito de respuesta frente a las excepciones de mérito, presentado por el extremo actor, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA, identificado con C.C. No. 79.884.850 y T.P. No. 135.746 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los demandados LEONARDO RUBIO TRUJILLO y ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO, de conformidad con el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb40852e3762d08e8713cabf9359fc60a4dc8f58c9e66cdeb6b5dc554d5b4fb2
Documento generado en 02/12/2020 12:46:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00410-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, el ejecutado **JHON JAIRO SKINNER HENAO,** fue notificado de manera personal de la orden de apremio el día 09 de octubre de los corrientes, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe; quien, en causa propia, dentro del término procesal, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes en contra de los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **JHON JAIRO SKINNER HENAO,** conforme a los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada**,** al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

A.M.R

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e77f1d32e75d8cdc2dc5cfb4cde742d64e6ddbe887e7959d8336e4b3aed50dc0
Documento generado en 02/12/2020 02:19:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00436-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración al auto apremio de fecha 05 de agosto de los corrientes, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1497 de fecha 13 de agosto de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título ejecutivo objeto de controversia.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1497 de fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra.*

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título ejecutivo** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación:
98b2396540672b0adcdf04a491693fe39ed28e0429fb06710007ac1283c86527
Documento generado en 02/12/2020 02:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00500-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto apremio de fecha 02 de septiembre de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, se otorgó, por una parte, cinco (05) días a la parte actora para aportar los nuevos requisitos faltantes contemplados en el Decreto 806 de 2020 y, por la otra, el término de 30 días para aportar al plenario el original del título ejecutivo objeto de recaudo; esto es, la escritura pública No. 02776, suscrita el 28 de agosto de 2019 en la notaria primera del Circulo de Bogotá D.C, circunstancias que echó de menos, pues no realizó los actos procesales requeridos.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a la orden de apremio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
561d8ca86013e8dca116e7d95ecea90e75511e499d17371fbaad5c3503e24039
Documento generado en 02/12/2020 02:19:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00516-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a la orden de apremio de fecha 02 de septiembre de los corrientes, observa esta Judicatura que no se ha allegado al plenario los originales de los títulos ejecutivos objeto de controversia, de manera que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***"SEXTO"*** del precitado mandamiento de pago, cuyo tenor exige:

> *"**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente (…)".*

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO PROCEDER: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **los originales de los títulos ejecutivos** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5307b4ef320c3472a18d308b93c93f7ab6767a34a3a151f25990919a5bf6fd89
Documento generado en 02/12/2020 02:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00544-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, observa esta Judicatura que no se ha adelantado el diligenciamiento al Oficio No. 1617 de fecha de elaboración 13 de octubre de 2020, circunstancia que torna ilusorias las pretensiones del libelo inaugural.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1617 de fecha de elaboración 13 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra.*

SEGUNDO: SECRETARIA proceda con el envío del Oficio No. 1617 por medio del canal digital aportado para el efecto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a05538c48db738f37818dffaeac4ddd5097acbd73c237142b79639dd1ecae1
Documento generado en 02/12/2020 02:19:15 p.m.

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00566-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto apremio de fecha 07 de octubre de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, se otorgó el término de cinco (05) días a la parte actora para aportar los nuevos requisitos faltantes contemplados en el Decreto 806 de 2020, y encontrándose ampliamente fenecido este el interesado no ha dado cumplimiento al requerimiento, se instara nuevamente a la parte demandante para lo pertinente.

De otra parte, en consideración al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, observa esta Judicatura que no se ha aportado probanza alguna respecto del trámite dado al Oficio No. 1677 de fecha de elaboración 13 de octubre de 2020, circunstancia que torna ilusorias las pretensiones del libelo inaugural.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por esta Oficina Judicial en los numerales ***"QUINTO"*** y ***"SEXTO"*** del auto que libro la orden de apremio, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra.*

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1677 de fecha de elaboración 13 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra.*

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

A.M.R

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
813e9ea03534c29941eccc745a13bc39447a2afe64c097d9a8153fb53b59e775
Documento generado en 02/12/2020 02:23:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00600-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 13 de octubre de los corrientes, presentado por el procurador judicial de la parte actora, se observa que la demanda no se notificó con sujeción estricta a las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que, hoy por hoy, rige en materia de notificaciones para las demandas exclusivamente digitales.

Lo acotado teniendo en cuenta que el procedimiento adelantado por el togado memorialista asiste a lo previsto en el artículo 6 del citado decreto, no obstante, echando de menos lo ordenado en los numerales ***"CUARTO"*** y ***"QUINTO"*** del admisorio de la demanda, de manera que, no es de recibo el tramite surtido por la demandante.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite de notificación adelantado por el gestor judicial de la parte demandante, por cuanto no se realizó de acuerdo a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva dar cumplimiento a los numerales ***"CUARTO"*** y ***"QUINTO"*** del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra.*

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación:
2c3b84f257412f582a1f2d836b40013a164e1681b25b5f91ed8cec8ef60d65bc
Documento generado en 02/12/2020 02:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00608-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de calendas 07 de octubre de 2020, esta Oficina Judicial requirió al extremo demandante, concediendo el término cinco (5) días, en consideración a que "*(…) en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P. Apórtense los documentos pertinentes, dentro del término de cinco (5), so pena de rechazo de la demanda (…)*".

Así las cosas, ampliamente fenecido el término otorgado a la parte actora, y como quiera que hizo caso omiso al requerimiento del operador judicial, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8ffb8573ae40c190c7a0d4c5394c357a6fddca935b6142465f96cca0c64c46
Documento generado en 02/12/2020 02:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00629-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

ALEJANDRO THIAM LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ADELA CONSTANZA DÍAZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALEJANDRO THIAM LÓPEZ y en contra de ADELA CONSTANZA DÍAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 6711531

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de Cambio No. 0395940

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARÍA LUZ MARINA REYES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.312.871 y T.P. No. 53.501 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93039580f5375a50feee12e4bc9b84fca2078ddfa9fa9c4b1087082ae5a53978
Documento generado en 02/12/2020 12:46:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00631-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 4 de noviembre hogaño, puesto que no subsano la demanda en la forma establecida, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la legislación adjetiva civil, la demanda deberá acatar los demás requisitos que exija la ley. Es así como el numeral 7 del artículo 90 *ejusdem* dispone que se inadmitirá la demanda "*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Téngase de presente que el artículo 621 del C. G. del P., claramente estipula que es requisito de procedibilidad para los asuntos civiles la conciliación extrajudicial en derecho en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Ninguno de tales supuestos fácticos excluyentes resulta aplicable al proceso monitorio, deviniendo obligatoria la atención del requisito previo a acudir a la especialidad jurisdiccional civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ebdab3946b4e0e45b18d00fc437bf811c1a3e1ba65e93c0197754d689b28b00
Documento generado en 02/12/2020 12:46:11 p.m.

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00669-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

IRENE YASMIN SOLER GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.; teniendo en cuenta la obligación contenida en el "*contrato de administración de inmueble en arrendamiento*", suscrito el 2 de agosto de 2019 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 154-30, apartamento 906 torre 1, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de IRENE YASMIN SOLER GUERRERO y en contra de INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($5.160.000.oo), por concepto de saldo adeudado por las obligaciones periódicas entre los meses de marzo y agosto de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada uno de los capitales señalados en la pretensión primera 2., desde su causación y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dra. DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ DUQUE, identificada con C.C. No. 1.022.402.119 y T.P. No. 309.817 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
56ec9445f77a9060fa180b91ebdff5db12ff3b1ca9ad70197bc3503b791b52ea
Documento generado en 02/12/2020 12:46:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00669-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Pese a lo dicho, previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar requerida frente a la razón social de la demandada, la solicitud se denegará puesto que ésta corresponde a un atributo de la personalidad jurídica especial de la ejecutada y no constituye un bien susceptible de embargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: **NEGAR** el embargo de la razón social de la demandada por las razones expuestas previamente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
8032866b686e52a38a806e19553090beb9ef41c40129f4c98038d7c5f36145df
Documento generado en 02/12/2020 12:45:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00677-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que "*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505ed1bc1a9185506473ec4906670531e93950c1adc445db939810b504b02ae3
Documento generado en 02/12/2020 12:45:37 p.m.

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00723-**00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA en calidad de endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de su gerente jurídico suplente, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YOLANDA ÁVILA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA y en contra de YOLANDA ÁVILA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4309553**

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($14.379.639.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e030648ecbe45788cfa09051bf33e0a7dc9db5c4df82f7f491ab5e88c7e55f9
Documento generado en 02/12/2020 12:45:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.